

## **1. INTRODUCCIÓN**

Por unidad hidrogeológica se entiende uno o varios acuíferos que se agrupan a efectos de conseguir una administración del agua racional y eficaz. La definición de estas unidades se ha realizado en los Planes Hidrológicos de cuenca (PHC), en cumplimiento de lo indicado en el artículo 2.2 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica (RAPAPH). Así, cada Plan de cuenca debe considerar las unidades hidrogeológicas existentes en su ámbito territorial, definir las, e integrarlas en su evaluación de recursos y en el conjunto de medidas técnico-administrativas que proceda establecer dentro de su ámbito.

Sin embargo, algunos acuíferos se sitúan físicamente entre dos o más ámbitos territoriales de los PHC, intersectando las divisorias topográficas que los delimitan. En esas ocasiones en las que el Plan de cuenca no puede plenamente resolver, al verse afectado por circunstancias fuera de su ámbito, es el Plan Hidrológico Nacional (PHN) el que, contemplándolos conjuntamente, debe proceder a asignar los recursos a cada uno de ellos (art 4 del RAPAPH).

En cumplimiento de este mandato, en los epígrafes siguientes se indican las unidades hidrogeológicas que el presente PHN define como compartidas, se evalúan sus recursos, y se describen las metodologías y fuentes de información utilizadas en el análisis.